



Número 10

Miércoles 14 de Enero

AÑO DE 1948

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

Gobierno Civil de la Provincia de Cáceres

Secretaría General CIRCULAR

De regreso en el día de hoy a esta Capital, nuevamente me hago cargo del mando de la Provincia, cesando el señor Secretario General del Gobierno Civil, D. ANTONIO PALAO HERNANDEZ, que lo ha desempeñado interinamente durante mi ausencia.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento y efectos.

Cáceres, 14 de Enero de 1948.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

140

MINISTERIO DE INDUSTRIA
Y COMERCIO

Delegación de Industria

Pesas y Medidas
CIRCULAR

En virtud de las facultades que me confiere el vigente Reglamento de Pesas y Medidas y a propuesta del señor Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de esta provincia, he dispuesto que la comprobación anual reglamentaria de las pesas, medidas y aparatos de pesar y medir tenga lugar en esta Capital los días 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del corriente mes de Enero y horas de nueve a trece y de quince a diez y ocho, en la Oficina de dicho Servicio, situada en la planta baja del Ayuntamiento.

En los días sucesivos se verificará la comprobación a domicilio de aquellos individuos que lo hubieren solicitado o no hubiesen concurrido en el plazo voluntario de los días señalados, siendo en este caso dobles los derechos de aferición.

Con respecto a mencionado servicio, tengo a bien recordar a los Al-

caldes de esta provincia de mi mando, que el vigente Reglamento les encarga de un modo especial todo lo que hace referencia a la Policía de Pesas y Medidas y que en consecuencia deben tener presente: lo

1.º—Que no se usen por sus administrados, tanto en establecimientos públicos como entre particulares, pesas, medidas y aparatos de pesar y medir de los antiguos sistemas.

Durante el año 1947, han sido numerosas las denuncias contra comerciantes de tejidos por el empleo de la medida ilegal denominada vara, aun cuando estaban provistos del metro que deben usar de un modo exclusivo.

Son muchos igualmente los cosecheros que emplean para áridos y líquidos las antiguas medidas denominadas fanegas, arrobas, cántaras, etc. y sus divisiones, a pesar de tener y presentar cada año a la contrastación los surtidos que exige el Reglamento.

2.º—No deberán consentir en modo alguno el empleo de medidas y aparatos mixtos o sea, los que a más de estar marcados por el sistema métrico decimal lo están también por el sistema antiguo.

Es muy frecuente el empleo de metros que tienen marcadas las di-

visiones de la vara y de romanas en kilogramos y en libras, habiendo industriales que creen de buena fe que con este artificio están a cubierto de responsabilidades.—Es preciso que tanto ellos como el público se percaten de que el único sistema legal en España es el métrico decimal y caen en penalidad que se señalan en el Código Penal y en el Reglamento de Pesas y Medidas empleando los antiguos sistemas aunque sean con aparatos mixtos.

3.º—Que está terminantemente prohibido que en anuncios, pregones, bandos u otro sistema cualquiera de publicidad, así como en subastas, contratos públicos o particulares y de un modo especial los arbitrios municipales, se haga mención a las pesas o medidas de los sistemas antiguos.

4.º—Que se han presentado repetidos casos de hojalateros que construyen y venden al público medidas que carecen de la marca de contrastación primitiva. La marca primitiva es la garantía que da al público el Estado de que las pesas medidas y aparatos de pesar y medir expuestos a la venta reúnen las condiciones legales, y, sin ellas, aun cuando fueren exactos no pueden venderse ni usarse y deberán ser denunciados sus poseedores.

Es muy frecuente se presente también a los mercados, ambulantes que venden toda clase de pesas y medidas, especialmente romanas, careciendo igualmente de la citada marca primitiva.

En todos los casos las pesas, medidas o aparatos acompañados de los nombres de los poseedores, deberán ser puestos a disposición del Ingeniero Jefe de Industria de la provincia, para que dicho funcionario después de la comprobación y examen, pueda hacer efectivo el tanto de culpa que en cada caso corresponda, por medio de la Autoridad competente.

5.º—Que deberán conservar en buen estado las colecciones tipos que cada municipio debe tener, completándolo si no los tuvieren, no dándole otro destino que el debido, quedando terminantemente prohibido su entrega para uso de rematantes o administradores de arbitrios municipales que deben tenerlas propias y adecuadas al servicio que han de prestar; y

6.º—Que el Reglamento vigente dispone que los Alcaldes den periódicamente noticias a mi Autoridad de cuantas infracciones al mismo se

cometan, las sanciones aplicadas y las denuncias circuladas.

Los Alcaldes procurarán cumplir y hacer cumplir fielmente cuanto se relaciona al Servicio de Pesas y Medidas ordenado por las Disposiciones vigentes y que por los agentes de su Autoridad se efectúen visitas a los comercios, bodegas y almacenes de cosecheros y comerciantes en general, ejerciendo una constante vigilancia sobre los vendedores ambulantes y los fabricantes de pesas y medidas, prestando al personal de la Delegación de Industria afecto a este Servicio, el apoyo que soliciten para el mejor desempeño de su cometido en cuantas visitas ordinarias y extraordinarias llevan a cabo en los pueblos respectivos y dando finalmente a esta circular, la publicidad suficiente para que llegue a conocimiento de los interesados.

Cáceres, 9 de Enero de 1948.—
EL GOBERNADOR CIVIL. 151

Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 8, correspondiente al día 8 de Enero de 1948, se publica lo siguiente:

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Rectificando el artículo 33, párrafo 2.º, de la Circular número 659 sobre reserva de productos alimenticios para transformaciones industriales y consumo de boca.

Habiéndose advertido error en la inserción del párrafo 2.º del artículo 33 de la Circular número 659 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, página 100, correspondiente al día 6 del actual, se reproduce debidamente rectificado.

«El derecho de reserva concedido con destino a transformaciones industriales no es incompatible con la importación que de productos alimenticios realice la industria, utilizándolos como materia prima para elaboración de sus productos, siempre que la suma de las cantidades importadas que se adjudiquen y las cantidades que como reserva se le entreguen no exceda de la capacidad de absorción de su industria durante los años que perciba el producto reservado».

110



En el «Boletín Oficial del Estado» número 364, correspondiente al día 30 de Diciembre de 1947, se publica lo siguiente:

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 27 de Diciembre de 1947 por la que se dictan normas para la aplicación de la Ley de 22 del mismo mes y año, autorizando la elevación de tarifas de la Contribución de Usos y Consumos hasta un 25 por 100.

APENDICE NUMERO 1

Impuesto sobre transporte de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales

(Artículo 86 del Reglamento y norma 16 de la Orden ministerial de 27 de Diciembre de 1947)

TARIFAS UNIFICADAS PARA LA PERCEPCION DE LOS SIGUIENTES CONCEPTOS

- a) Impuesto sobre transportes de viajeros y mercancías por vías terrestres y fluviales.
- b) Impuesto del Timbre.
- c) Canon de Inspección y Conservación de Carreteras (Impuestos complementarios de Transportes).
- d) Impuesto-prima del Seguro Obligatorio.

(Conclusión)

Tarifa 28.

Transportes exentos reglamentariamente del impuesto de Transportes. La liquidación comprenderá los siguientes conceptos:

Impuesto de Timbre.....	3 por 100		
Canon de Inspección y Conservación	4 » »		
Total	7 por 100	7	6,54

Tarifa 29.

Transportes propios exentos reglamentariamente del Impuesto de Transportes:

Canon de Inspección y Conservación	4 por 100	4	3,84
--	-----------	---	------

Tarifa 30.

Conciertos con los propietarios de un solo vehículo automóvil con capacidad de transporte inferior a cuatro toneladas, siempre que no tenga carácter de Agencia de Transportes.

Sobre la cifra base del concierto se calcularán los impuestos en la forma siguiente:

Impuesto de Transportes.....	12 por 100		
Impuesto de Timbre	3 » »		
Canon de Inspección y Conservación	4 » »		
Total	19 por 100	19	15,96

En los casos de concierto la suma del Canon de Inspección y Conservación no será inferior, en ningún caso, al 25 por 100 de lo que satisfaga en concepto de Patente de Circulación, si se trata de servicios provinciales, y del 50 por 100 en el caso de servicios interprovinciales.

Tarifa 31.

Conciertos con los transportistas de productos «propios»:

Impuesto de Transportes	12 por 100		
Canon de Inspección y Conservación	4 » »		
Total	16 por 100	16	13,79

Tarifa 32.

Conciertos con las Empresas que se limiten a transportes para la exportación o de cereales, harinas, ganados, patatas, garbanos, legumbres secas, abonos, leñas y maderas para la explotación de minas carboníferas.

Los impuestos sobre la base del concierto se fijarán en la forma siguiente:

Impuesto de Transportes.....	6 por 100		
Impuesto de Timbre	3 » »		
Canon de Inspección y Conservación	4 » »		
Total	13 por 100	13	11,50

Tarifa 33.

Las mismas Empresas detalladas en la tarifa 32, cuando los productos transportados sean «propios»:

Impuesto de Transportes.....	6 por 100		
Canon de Inspección y Conservación	4 » »		
Total	10 por 100	10	9,09

Importe de los impuestos
Tanto por 100

Coefficiente aplicable sobre recaudación bruta de las Empresas
Tanto por 100

GRUPO 5.º— Transportes de viajeros y mercancías por vías fluviales.

Tarifa 34.

Transportes de viajeros por vías fluviales, comprendidos en los artículos 77 y 79, en régimen de concierto:

Impuesto de Transportes.....	2,50 por 100		
Seguro Obligatorio	4 » »		
Total	6,50 por 100	6,50	6,10

Tarifa 35.

Los mismos transportes a que se refiere la tarifa 34, en régimen de declaración jurada:

Impuesto de Transportes	25 por 100		
Impuesto de Timbre	3 » »		
Seguro Obligatorio	4 » »		
Total	32 por 100	32	24,24

APENDICE NUMERO 2

Patente Nacional de Circulación de las clases A y D

(Norma 17 de la Orden ministerial de 27 de Diciembre de 1947, correspondiente al artículo 4.º del Reglamento)

TARIFAS DE AUTOMOVILES DE LUJO Y DE TURISMO

Potencia H. P.	Cuota anual	Cuota semestral	Potencia H. P.	Cuota anual	Cuota semestral	Potencia H. P.	Cuota anual	Cuota semestral
5	131,25	65,62	17	800,50	400,25	29	3.058,00	1.529,00
6	170,60	85,30	18	958,00	479,00	30	3.268,00	1.634,00
7	209,95	104,97	19	1.115,50	557,75	31	3.478,00	1.739,00
8	249,30	124,65	20	1.273,00	636,50	32	3.688,00	1.844,00
9	288,65	144,32	21	1.430,50	715,25	33	3.898,00	1.949,00
10	328,00	164,00	22	1.588,00	794,00	34	4.108,00	2.054,00
11	380,50	190,25	23	1.798,00	899,00	35	4.318,00	2.159,00
12	433,00	216,50	24	2.008,00	1.004,00	36	4.528,00	2.264,00
13	485,50	242,75	25	2.218,00	1.109,00	37	4.738,00	2.369,00
14	538,00	269,00	26	2.428,00	1.214,00	38	4.948,00	2.474,00
15	590,50	295,25	27	2.638,00	1.319,00	39	5.158,09	2.579,00
16	643,00	321,50	28	2.848,00	1.424,00	40	5.368,00	2.684,00

APENDICE NUMERO 3

Impuesto de Consumos de Lujo. (Norma 24 de la Orden ministerial de 27 de Diciembre de 1947)

TARIFA GENERAL PARA LA EXACCION DEL IMPUESTO DE LUJO DE LA CONTRIBUCION DE USOS Y COMSUMOS

Epi-grafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
1.º	Automóviles que se hallen sujetos al pago de la Patente Nacional de la clase A y motocicletas	15 Sin variación
	Bicicletas	12 »
2.º	Embarcaciones para deportes náuticos (yates, balandros, canoas automóviles, barcos de recreo, etc.)	15 »
3.º	Artículos para deportes de todas clases, tales como tenis, polo, hockey, fútbol, esgrima, patinaje, etc., incluso los de caza, pesca y navegación, con excepción de las prendas de vestir para los deportes	20 »
4.º	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego cuyo precio de venta no exceda de 500 pesetas	6 »
	Escopetas, rifles y demás armas largas de fuego de precio superior a 500 pesetas	12 »
	Armas cortas de fuego cuando contengan metales preciosos o se hallen grabadas, damasquinadas o trabajadas artísticamente, cualquiera que sea su uso y destino. Se hallan exentas de imposición las armas largas de fuego que obligatoriamente hayan de usar los individuos pertenecientes a Cuerpos armados, Milicias o Servicios públicos que lo tengan determinado por Ordenanzas y Reglamentos.	20 »
5.º	Tablas, figuras y fichas de toda clase de juegos	12 »
6.º	Discos de gramófonos y rollos para pianolas	6 »
	Aparatos fotográficos y sus accesorios	20 »
7.º	Joyas, alhajas, perlas, piedras preciosas y toda clase de objetos de oro, plata y platino, bisutería fina, cuando el precio por pieza sea superior a 20 pesetas, y relojes montados en plata, oro, platino o con incrustaciones de piedras preciosas, cuyo precio de venta sea superior a 250 pesetas	20 »



Audiencia Territorial

Epi- grafe	CONCEPTO	Tipo al tanto por 100
	Se exceptúan los objetos que tengan carácter científico y las condecoraciones otorgables por méritos de guerra a cualquier persona, sea o no militar.	
8.º	Antigüedades Se exceptúan las adquisiciones hechas por entidades oficiales con destino a museos, colecciones de carácter oficial y establecimientos de enseñanza o fomento de la cultura pública.	20
9.º	Objetos artísticos, entendiéndose por tales los que tengan por finalidad el adorno, decorado o complemento de las habitaciones e instalaciones que alcancen, por la calidad de su confección, un precio superior al que merecían, caso de estar contruidos por los procedimientos ordinarios. Se considerarán comprendidos aquellos artículos cuyo precio de venta al público sea superior a 75 pesetas por unidad o juego. Se exceptúan los cuadros y grabados originales, esculturas no reproducidas en serie y cualesquiera obras de arte que se vendan directamente por los autores o en exposiciones organizadas por ellos para dar a conocer sus trabajos. Esta exención se entenderá extensiva a las operaciones realizadas a través de galerías o salones dedicados a este objeto, siempre que el industrial justifique debidamente que la venta se hace por cuenta del autor, debiendo figurar éste como vendedor. El fraude, en este caso, llevará inherente la pérdida de este derecho para lo sucesivo.	20
10	Artículos de lujo, estimándose como tales los que estén contruidos o contengan marfil, concha, laca, ámbar, alabastro o piedras de valor superior a éstas, bronce y otros metales forjados, cincelados o trabajados finalmente, cuyo precio de venta al público, por unidad o juego, según los casos, sea superior a 75 pesetas, entendiéndose por juegos los que se vendan por parejas, vajillas, grupos, etc.	20
11	Alfombras y tapices con arreglo a la siguiente escala: De precio superior a 200 pesetas metro cuadrado De precio superior a 100 pesetas, sin exceder de 200 Se exceptúan las de precio no superior a 100 pesetas metro cuadrado.	20 10
12	Artículos de juguetería	6
13	Perfumería y productos de tocador Colonias y lociones a granel Se exceptúan los siguientes productos: Pastillas de jabón cuyo peso neto no exceda de 100 gramos y su precio de venta al público, excluido este impuesto y, en su caso, el de Usos y Consumos, no exceda de 3 pesetas. Tubos y barras de jabón y dentífricos sólidos o en pasta, cuyo peso neto no exceda de 50 gramos y cumplan la condición anterior. Dentífricos líquidos, de peso neto no superior a 25 gramos y reúnan las condiciones determinadas en los apartados anteriores. Cuando la utilización de estos dentífricos líquidos responda a usos terapéuticos y la fórmula de su composición haya sido aprobada por la Dirección General de Sanidad, se hallarán exentos, cualquiera que sea su precio y peso. Si los pesos netos de los productos a que se hace referencia en el epígrafe 13 no se ajustarán a los señalados, se entenderán sujetos al impuesto en la forma siguiente, con el tipo o gravamen del 20 por 100: Jabones de pastillas, cuando su precio de venta al público sea superior a tres céntimos gramo, peso neto. Jabón en barra o pasta cuando exceda de seis céntimos gramos. Dentífricos líquidos en pasta o polvo, si es superior a seis céntimos gramos. Dentífricos líquidos, si exceden de 12 céntimos gramo. Los pesos netos se entenderán en fábrica, a la salida de máquinas, debiendo hacerse constar en la cubierta exterior de dichos productos, y lo mismo el precio, si la venta al público estuviere tarifada.	20 12
14	Tabacos.—Sobre el valor de venta al público de cada unidad. Labores peninsulares y de Canarias Labores importadas, ya sean de venta en comisión o de compra directa (tabaco rubio, de Habana, etc.)	37'50 Sin variación 62'50
15	Coches cama y coches-salón, que exploten las Compañías de ferrocarriles y otras Empresas que se dediquen a esta industria	12

Don Galo M. Barca Solana, Secretario de Sala de esta Excm. Audiencia Territorial de Cáceres.

CERTIFICO: Que en los autos de menor cuantía procedentes del Juzgado de Primera Instancia de Llerena, seguidos a demanda de D.ª Carmen Pilar Sánchez y otra, contra don Manuel Pilar Fuentes, sobre división de comunidad y otros extremos, se dictó por esta Sala de lo Civil, la siguiente:

SENTENCIA

Cáceres, diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

La Sala de lo Civil de esta Excelentísima Audiencia Territorial, integrada por el Ilmo. señor Presidente don Adrián Moreno Cuesta y Magistrados don Enrique Moreno Albarrán y don Moisés González Avila, ha visto los autos de juicio ordinario de menor cuantía a que este rollo se contrae, dimanantes del Juzgado de Primera Instancia de Llerena y seguidos entre partes: de la una como demandantes y apelados doña Carmen y doña Antonia Pilar Sánchez, mayores de edad, casadas, sin profesión especial, domiciliadas en Anillones, representadas por el Procurador don José María Campillo Iglesias y dirección del Letrado don Manuel Hidalgo Sánchez, y de la otra como demandado y apelante don Manuel Pilar Fuentes, mayor de edad, casado, industrial, de igual vecindad, representado en este Tribunal por el Procurador don Juan Crisóstomo Serrano y dirección del Letrado don Manuel Almeida Segura, y autos pendientes en esta Sala en grado del recurso de apelación interpuesto por dicho demandado contra la sentencia dictada en quince de Octubre del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Zafra—a virtud de jurisdicción prorrogada—y en cuyo fallo estimando parcialmente la demanda interpuesta por las actoras, condenó al demandado: 1.º A practicar la división de la comunidad existente en la casa descrita en el primer resultado de esta resolución, bien conforme al derecho de opción que le asiste o de no ejercitarlo, a que se divida materialmente—si ello fuera posible—o en último término, se venda en subasta pública, repartiendo el importe de lo obtenido entre los partícipes, todo lo cual con excepción del derecho de opción, se justificara y practicara en período de ejecución de sentencia. 2.º Que rinda cuenta de la administración de la casa dicha a los demás condóminos y con resultado de la misma, haga entrega de la mitad de los productos o rentas obtenidos, pero tan sólo de los que se hayan originado en los últimos quince años; desestimando el resto de las peticiones y no haciendo expresa condena en costas.

Aceptando los Resultandos de la sentencia apelada, en cuanto son relación de trámites y antecedentes; y

Resultando: Que interpuesto indicado recurso de apelación, admitido que lo fué en ambos efectos, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a esta Superioridad ante la que se personaron aquéllas en las indicadas representaciones y previa la tramitación legal, se celebró ayer la diligencia de vista con el resultado que arroja el acta precedente.

Resultando: Observadas en ambas instancias las prescripciones legales. Aceptando sustancialmente la doc-

trina jurídica contenida en los Considerandos de la sentencia apelada.

Visto siendo Ponente para este trámite y por el originario, el Ilmo. señor Presidente de la Sala, don Adrián Moreno Cuesta.

Considerando: Que habiendo resuelto en la sentencia recurrida con acierto las cuestiones debatidas en esta litis y con justa valoración de las pruebas practicadas, resulta procedente confirmar el fallo apelado como consecuencia de las consideraciones del inferior recogidas y aceptadas.

Considerando: En cuanto a costas, el precepto contenido en el artículo 710 de la Ley de trámites legales.

Vistas las disposiciones legales citadas en la sentencia apelada, las invocadas por las partes y demás de general y pertinente aplicación.

Fallamos: Confirmando integralmente el dictado en los autos a que este rollo se contrae, con fecha quince de Octubre del corriente año, por el Juez de Primera Instancia de Zafra—a virtud de jurisdicción prorrogada—y estimando en parte procedente la acción interpuesta en la demanda originaria de esta litis por las actoras doña Carmen y doña Antonia Pilar Sánchez, debemos condenar y condenamos al demandado don Manuel Pilar Fuentes: 1.º A que practique la división de la comunidad existente en la casa descrita en el primer resultado de la sentencia apelada, bien conforme al derecho de opción que le asiste o de no ejercitarlo, a que se divida materialmente—si ello fuera posible—o en último término, se venda en subasta pública, repartiendo el importe de lo obtenido entre los partícipes, todo lo cual, con excepción del derecho de opción, se justificará y practicará en período de ejecución de sentencia; y 2.º Que rinda cuenta de la administración de la casa dicha a los demás condóminos y como resultado de la misma, haga entrega de la mitad de los productos o rentas obtenidos, pero tan sólo de los que se hayan originado en los últimos quince años, sin hacer declaración ni condena de costas para las partes en las causadas en primera instancia e imponiendo, por ministerio de la Ley las originadas en esta segunda a la parte demandada y apelante.

Firme que sea esta sentencia y previa su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento y a los efectos del Decreto de 2 de Mayo de 1931, con el oportuno testimonio y orden, remítanse los autos originales al Juzgado de su procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Adrián Moreno.—Enrique Moreno Albarrán.—Moisés González Avila.—Rubricados.

Publicación: Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública ordinaria en el mismo día de su fecha, de que certifico.—Cáceres, diecisiete de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo Miguel Barca.—Rubricado.

La sentencia que con su publicación queda transcrita concuerda a la letra con su original al que me remito. Y para que conste y sea publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento a lo acordado, extiendo la presente que firmo en Cáceres a treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.—Galo M. Barca.

Al aplicar las nuevas tarifas a las diferentes clases y labores de tabacos, se redondearán las fracciones hasta cinco céntimos o múltiplos de esta cantidad, quedando el beneficio resultante a favor del impuesto.

